

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.  
Jamundi-Valle, Enero 28 de 2021

La Secretaria

**TATIANA REYES SOLIS**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 272**  
**Rad. 76 364 40 89 003 2019-00292**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Jamundi-Valle, Enero veintiocho de dos mil veintiuno**

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**DTE: BANCOLOMBIA**  
**DDO: RUBI STELLA RODRIGUEZ DORADO**  
**RAD: 763644089003 2019-292**

Procede el Despacho a resolver la excepción previa impetrada por la apoderada de la demandada RUBI STELLA RODRIGUEZ DORADO dentro del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** instaurado en su contra por **BANCOLOMBIA S.A.**

Excepción que si bien no la denominó expresamente se infiere de su lectura que se trata de una excepción previa por **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, por cuanto aduce que **el pagaré no cumple con los requisitos formales**, la cual fundamente de la siguiente manera:

“Que el pagaré No. 47004844 (Con obligación No. 30990064768) presentado con la demanda como base de ejecución, no fue suscrito por su mandante ni directamente, ni por medio de apoderada.

“ Que mediante apoderada, su mandante suscribió en Cali, el pagaré en blanco No. 45875798, en favor de BANCOLOMBIA S. A., en él no se determinó suma ni fecha alguna y su obligación correspondía al No. 320062350 como se evidencia en la liquidación del crédito adjunta al presente memorial.

“ Que se evidencia en archivo adjunto a este memorial emanado y entregado por el mismo demandante en el marco de un derecho de petición que invocara la ejecutada ante aquel y, en el poder otorgado por mi mandante a la señora ESPERANZA MENDOZA DE QUIROZ, allegado al despacho por la misma ejecutante con el consecutivo No. 45875800.

“ Que de acuerdo con las pruebas mencionadas en el anterior numeral (3), el pagaré y los demás documentos correspondientes al crédito se suscribieron con la siguiente secuencia: 4.1. Pagaré No. 45875798

4.2. Autorización de desembolso No. 45875799

4.3. Poder No. 45875800 otorgado por mi mandante a la señora ESPERANZA MENDOZA DE QUIROZ, allegado al despacho por la misma ejecutante.

4.4. Liquidación del crédito No. 46298521.

4.5. Orden de desembolso No.46298522, 4.6. Acta de entrega No. 46298523

“ Que el pagaré No. 47004844 fundamento del mandamiento de pago recurrido, corresponde a un consecutivo muy retirado que nada tiene que ver con el crédito otorgado por BANCOLOMBIA S.A. a mi mandante, comparado, no solo con el verdadero pagaré suscrito por ella, sino comparado con el mismo acta de entrega del inmueble objeto de dicho crédito.

“ Que LO EXTRAÑO DEL CASO, es que la parte del pagaré No. **47004844** presentado con la demanda, que corresponde a la firma, pertenece al pagaré en blanco **No. 45875798** que suscribió la ejecutada en Cali por medio de apoderada, es decir que la ejecutante usó la firma que mi mandante (por intermedio de apoderada) plasmó en el pagaré en blanco No. **45875798** para hacer efectivo el pagaré No. **47004844** el cuál ésta no suscribió.

“ Que otra cosa extraña es que en el pagaré No. 47004844 presentado como base de ejecución, tiene el 30990064768 como número de obligación, mientras que mi obligación correspondía

inicialmente al No. 320062350 como se evidencia en la liquidación del crédito adjunta al presente memorial, donde también se habla del subsidio de cobertura que no se menciona en la demanda.

Por las anteriores consideraciones, solicita se revoque el auto atacado y se proceda a condenar en costas a la parte demandante.

### **TRÁMITE**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se corrió traslado del presente recurso a la parte demandante quien se pronunció mediante escrito del cual se sintetizan los siguientes argumentos:

“ Que no le asiste la razón a la demandada, quien se confunde, en primer lugar porque los números que indica no corresponden a números de obligación o números de pagares, esos números corresponden a la administración digital de documentos y archivos internos del banco.

“ Que en segundo lugar, la obligación suscrita es un pagaré de crédito hipotecario y no un pagaré en blanco como lo menciona la apoderada.

“ Que en el pagaré suscrito por la representante de la señora Rubí Stella Rodríguez, en la cláusula decima segunda autorizó llenar los espacios en blanco de conformidad con el artículo 622 del código de comercio: “DÉCIMA SEGUNDA. AUTORIZACIÓN PARA DILIGENCIAR ESPACIOS EN BLANCO. De conformidad con el Artículo 622 del Código de Comercio.....”

“ Que adicional a ello la apoderada reconoce que la firma interpuesta en el documento título valor corresponde a la firma de la representada de la aquí demanda, es decir, que efectivamente la obligación contenida emana del deudor.

“ Que la señora Rubí Stella Rodríguez Dorado se obligó mediante representada o apoderada especial el día 5 de mayo de 2017 en favor de Bancolombia S.A. en el pagaré No. 30990064768 por la suma de \$91.791.000 por concepto de capital, tal como se mencionó en el escrito de la demanda.

“ Que en el escrito de la demanda también se declaró que la demandada realizó pagos parciales a su crédito las cuales se aplicaron de conformidad con las normas legales de imputación de pagos, quedando un saldo insoluto por la suma de \$82.689.281,93.

“ Que se obligó a pagar intereses corrientes a una tasa de 13.60% efectivo anual, los cuales a la fecha de liquidación de la demanda adeuda la suma de \$3.445.233,90 desde el 5 de febrero de 2019 hasta el 14 de mayo de 2019.

“ Que en cláusula Sexta del pagaré la deudora se obligó a pagar intereses de mora y de acuerdo con las normas vigentes se solicitó en el escrito de la demanda que a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha del pago total de la obligación se liquidarán los intereses moratorios a una tasa equivalente a una vez y medio el interés remuneratorio pactado. En consecuencia, se liquidarán al 20.40% efectivo anual.

Solicita desestimar el recurso interpuesto por apoderada de la parte demandada, por no evidenciar incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo que sirvió para librar mandamiento de pago y en su lugar profiera auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Por ser la oportunidad, procede el despacho resolver la excepción, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Son las excepciones previas un medio de defensa para el demandado y tienen pleno carácter taxativo, su objetivo es mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

El artículo 100 del Código General del Proceso determina taxativamente cada una de las excepciones previas que puede proponer el demandado.

A su vez, prevé el numeral 3°. Del artículo 442 del C.G.P. concordante con el inciso 2°. Del artículo 430 ibídem prevé que: "... **Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no hay sido planteada por medio de dicho recurso...". (El subrayado y negrilla es del despacho)

Notificada la demandada de la orden compulsiva de pago, formulo recurso de reposición contra la misma, fundamentada en que el pagaré No. **47004844 (Con obligación No. 30990064768)** presentado con la demanda como base de ejecución, **no cumple con los requisitos formales** en razón a que no fue suscrito por la demandada ni directamente, ni por medio de apoderada; señalando que la representante autorizada lo que suscribió fue un pagare en blanco No.45875798 en el cual no se indicó fecha ni valores correspondientes y con número de obligación **320062350**.

Frente a los fundamentos del recurso tenemos que código el código de comercio en su artículo 621, establece que los títulos valores, deberán llenar los siguientes requisitos:

*"1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."*

Ahora bien, dando un vistazo al acervo probatorio encontramos que la entidad demandante acompañó al libelo documentos relevantes, entre los que se encuentran:

- a) Pagaré Crédito Hipotecario de vivienda No.47004844 con número de obligación 30990064768, por valor de \$91.791.000 con fecha de suscripción 05/05/2017, con tasa de intereses remuneratorio del 13.60% EA, pagadero en 120 cuotas mensuales y con fecha de vencimiento 05/07/2027, suscrito por la apoderada de la parte demandada, Dra. ESPERANZA MENDOZA DE QUIROZ.
- b)
- c) Escritura Pública No.0580 de fecha 15 de marzo de 2017, otorgada en la Notaria Décima del Circulo de Cali, contentiva del contrato de hipoteca siendo otorgante la señora RUBY STELLA RODRIGUEZ DORADO como parte hipotecante y BANCOLOMBIA como acreedora beneficiaria del gravamen sobre el inmueble allí detallado.

Preceptúa el art. 468 del C.G.P., que es disposición especial para el trámite del proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario que a la demanda se debe acompañar el título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca y un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y que la demanda deberá

dirigirse contra el actual propietario del inmueble.

Así mismo, el artículo 619 del Código de Comercio dispone que “Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho **literal y autónomo** que en ellos se incorpora” (negrillas fuera de texto).

De tal manera que de conformidad con el Art. 422 del C.G.P, los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo: a) Que conste por escrito; b) Que provenga del deudor o de su causante, c) Que constituya plena prueba, y d) Que del acto o documento resulte una obligación expresa, clara y actualmente exigible de hacer o de entregar una especie o cuerpo cierto o bienes de género, o de pagar una cantidad líquida de dinero; requisitos que en el presente caso se cumplen a cabalidad, toda vez que se verifican tanto los generales como los requisitos específicos del pagaré según las exigencias del ordenamiento legal (art. 619, 621 del C.Co.), conteniendo de esta manera una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma determinada de dinero, que proviene de los demandados o deudores, prestando por tanto, mérito ejecutivo al tenor de los art. 422 del C.G.P., quedando así demostrada la existencia de la obligación cobrada, pues de su redacción emana la deuda adquirida por RUBY STELLA RODRIGUEZ DORADO a través de su representante o apoderada Dr.ESPERANZA MENDOZA DE QUIROZ a favor de BANCOLOMBIA de quien éste proviene e igualmente la demandada es la actual propietaria del inmueble hipotecado, de lo que se desprende la legitimidad en la causa por pasiva ( art. 468 ibidem).

Es de resaltar, que la hipoteca nace por acuerdo de voluntades plasmado en un negocio jurídico que asume la modalidad de contrato; una vez perfeccionada, otorga al titular del crédito los atributos propios del derecho real (disponibilidad, persecución y preferencia) y es una garantía porque su existencia depende necesariamente de la de una obligación cuyo cumplimiento cauciona. Sin obligación no existe hipoteca, por cuanto su razón de ser es la de asegurar el cumplimiento de lo debido o el pago de los perjuicios; por si sola no tiene operancia en el mundo del derecho.

Así pues, una vez estructurada la obligación, el acreedor, sujeto activo de la misma, busca seguridades que le permitan que la prestación sea observada o que, si esto no acontece, exista una adecuada garantía que al ser utilizada constriña al deudor a cumplir con lo debido tal como originalmente se estableció o, de no ser esto viable, lograr el pago de los perjuicios que se causaron.

*“En el caso Colombiano la legislación sobre la garantía hipotecaria es muy amplia: bien para exigirla como única garantía aceptable frente a cierto tipo de obligaciones, ora para propender que en lo posible sea ese el medio de aseguramiento que tenga el acreedor, por la clara razón de que la garantía hipotecaria es la que otorga el mayor margen de seguridad comparativamente con otras y la que menos perjuicio causa al garante quien no se ve privado de la disposición ni goce del bien.”* (López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte Especial, Tomo II, Edición Dupré).

Ahora bien, por tratarse de un proceso ejecutivo con título hipotecario, es necesario aclarar que el cobro del título valor se debe ejercer en su totalidad al signatario de dicho título, y la deuda es respaldada por la hipoteca constituida, que en este caso, es sobre un bien inmueble, sin límite de cuantía, por lo tanto, los signatarios de dicha hipoteca deberán responder hasta por el monto respaldado por la hipoteca.

Una vez analizado lo anterior, y aplicado esto a los documentos que obran en el plenario, se tiene que éste reúne las condiciones exigidas por la norma adjetiva y la norma sustantiva vigente, razón por la que se procedió a elaborar la orden ejecutiva en la forma solicitada pues, si el título anexado a la demanda, el cual es el pilar del proceso cumple con tales requisitos, al Juzgador le corresponde proferir el auto ejecutivo solicitado en la demanda si, además, se tiene en cuenta que para estos casos impera la teoría de la *'apariencia del título'*, en virtud de que el proceso ejecutivo, en donde se exige el cumplimiento de una obligación, se edifica en la circunstancia de que el título es portador de un derecho aparentemente cierto a favor del acreedor, y como lógica consecuencia el título es aparente y es por eso mismo que el deudor puede destruirlo a través de excepciones. Como consecuencia de todo lo anterior el título, base de un proceso ejecutivo y por ende pilar para un mandamiento de pago, aparentemente es cierto, y porque es aparentemente cierto, llena además requisitos y calidades de tal. Por lo anterior, debe concluirse que el título presentado se encuentra ajustado a derecho, para hacer exigible su cobro.

Ahora bien, por tratarse de un proceso ejecutivo con título hipotecario, y al estar respaldada la deuda por la hipoteca constituida, que en este caso, es sobre un bien inmueble por lo tanto, la signataria de dicha hipoteca deberá responder hasta por el monto respaldado por la hipoteca.

Es por todo lo anterior, que se puede concluir sin reparo, que si la entidad demandante ostenta la calidad de acreedora, es la persona a quien debe hacerse el pago, no puede en este caso alegar el extremo pasivo la falta de requisitos formales de los títulos valores, so pretexto de que no se acompañó la respectiva carta de instrucciones, en virtud de que tal como se observa a folio 12, 17 y 19 del plenario, los mismos cuentan con su respectiva carta de instrucciones y si en gracia de discusión no se hubieran arrimado, tal situación no le resta merito ejecutivo a los mismos.

Entonces y para concluir es claro en el proceso que efectivamente los títulos valores aportados y objeto de cobro compulsivos fueron suscritos con espacios en blanco y estos a su vez fueron llenados por su tenedor legítimo al momento de ejercitar la acción cambiaria, de acuerdo a las condiciones que se pactaron al hacer cada uno de los desembolsos que dio origen a la creación en su momento de cada título valor, lo que conllevaba a la procedencia de la presente ejecución, se itera por encontrarse legitimada para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en cada uno de los títulos valores pagares bases de la presente ejecución.

Por otra parte, el artículo 622 ibídem, señala que: *"si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello."*

Frente a la obligatoriedad de que se acompañe la carta de instrucciones junto con el título valor la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> preciso:

*"la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor, como, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación cartular al valor acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada".*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

Por todo lo anterior, que se puede concluir sin reparo, que si la entidad demandante ostenta la calidad de acreedora, es la persona a quien debe hacerse el pago, no puede en este caso alegar el extremo pasivo la falta de requisitos formales de los títulos valores, so pretexto de que el pagare fue firmado en blanco, en virtud a que la cláusula DECIMA SEGUNDA contiene la autorización para llenar los espacios en blanco; por tanto el tenedor legítimo al momento de ejercitar la acción cambiaria, puede llenar los espacios de acuerdo a las condiciones que se pactaron al hacer el desembolso que dio origen a la creación en su momento del título valor, lo que conllevaba a la procedencia de la presente ejecución, se itera por encontrarse legitimada para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el título valor pagare base de la presente ejecución; resaltándose que la parte demandada no está atacando de manera el texto del pagaré, o condiciones en que fue pactado el crédito.

Por tanto estima esta juzgadora que la excepción carece de fundamento como quiera que con la ejecución se aporta el documento contentivo de las obligación reclamada (pagaré) y otra que sujeta el gravamen hipotecario (escritura) en los términos del artículo 468 del C.G.P.

En relación con el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, se negará por improcedente pues no figura en los señalados taxativamente como susceptible de tal recurso de acuerdo con el Art. 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí-valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de FALTA DE REQUISITOS FORMALES formulada por parte demandada **RUBY STELLA RODRIGUEZ DORADO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente el Recurso de Apelación, de conformidad con lo expresado en la parte de ésta providencia.

**TERCERO: EN FIRME** el presente auto, pasa el negocio a despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFIQUESE.**

**LA JUEZ,**



**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO  
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No.014 \_\_\_\_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Enero 29 de 2021

**TATIANA REYES SOLID**  
La secretaria,